

LEY Nº 2939 (Original 1661)

Sancionada el 25/09/1953, Promulgada el 08/10/1953 Boletín Oficial Nº 4532, del 14 de Octubre de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Ministerio de Acción Social y Salud Pública por el artículo 21 de la Ley 808, modificado por Leyes N°s. 1453 y 1470 del 1° y 22 de agosto del año 1952, respectivamente, tendrá, además, las enunciadas en esta Ley.

Art. 2°.- Son atribuciones del Ministerio:

- 1. Dictar las reglamentaciones pertinentes.
- 2. Gestionar la incorporación o cesión de los organismos sanitarios nacionales, municipales o privados, en los casos que para una mejor prestación en los servicios a su cargo se hiciere necesario, conviniendo la forma y condiciones de la transferencia de los mismos.
- 3. Asesorar en todo lo relacionado a los asuntos que le son propios, a las demás dependencias de la administración provincial.
- 4. Coordinar la prestación de los servicios médicos asistenciales, sociales y sanitarios de la provincia, con los de la Nación, otras provincias, o particulares.
- 5. Imponer las multas que fijan las leyes, por sí o por las reparticiones autorizadas.
- 6. Fijar las tasas por la prestación de los servicios de asistencia médica y de higiene en los casos especiales que determine la reglamentación.
- 7. Planificar y coordinar los programas de la salud pública y de acción social, proponiendo la construcción de los establecimientos necesarios a tal fin.
- 8. Disponer la creación de escuelas técnicas para la especialización de las diferentes ramas de su incumbencia.
- 9. Proyectar la construcción y autorizar la instalación de hospitales o establecimientos conexos directa o indirectamente con la salud pública, como ser: clínicas, maternidades, hogares de asistencia social, institutos fisioterápicos, farmacias, laboratorios, droguerías, establecimientos fabriles, etc., los cuales no podrán funcionar sin la citada autorización.
- 10. Controlar los establecimientos enunciados en el inciso 9, fijando las tasas como retribución de servicios de inspección, y establecer los horarios de trabajo, turnos de farmacia, laboratorios, ópticos y demás establecimientos similares.
- 11. Decidir en todas las cuestiones que se relacionan con la aplicación de las leyes y reglamentaciones sanitarias y deontológicas cuando mediare discrepancias de interpretación entre los funcionarios u organismos encargados de su aplicación.
- 12. Disponer el decomiso incautación o destrucción de medicamentos, materias primas, alimentos o productos alimenticios, implementos, útiles, material sanitario, instrumental y aparatos médicos, etc., en salvaguardia de la salud pública.
- 13. Asesorar en todas las cuestiones que se relacionen con la construcción, instalación y funcionamiento de fábricas, establecimientos, comercios, industrias, que tengan vinculación con la salud pública, como así también las que se relacionen con la construcción y habilitación de viviendas, escuelas, hogares, cárceles, edificios públicos clubes, campos de deportes y todo local similar, en colaboración, si correspondiere, con otros ministerios.



- 14. Crear y organizar los servicios accesorios indispensables para sus fines.
- 15. Dictar las resoluciones y medidas tendientes a asegurar cumplimiento de la presente Ley.
- Art. 3°.- El Ministerio de Acción Social y Salud Pública tendrá jurisdicción en materia de Salud Pública y Acción Social, por sí y por los organismos y funcionarios de su dependencia, en todo el territorio de la provincia.
- Art. 4°.- El Ministerio de Acción Social y Salud Pública será asistido en sus funciones por un Subsecretario, además del personal que fije la ley de presupuesto. El Subsecretario entenderá directamente lo relacionado con:

A- MEDICINA ASISTENCIAL

- 1. Hospitales generales.
- 2. Hospitales especializados.
- 3. Asistencia Pública.
- 4. Servicios odontológicos.
- 5. Puestos y estaciones sanitarias.
- 6. Droguería y Farmacia Central.
- 7. Servicio de Anatomía Patológica.
- 8. Oficina de Paidología.

B - MEDICINA SANITARIA Y SOCIAL

- 1. Oficina de Divulgación Sanitaria y Sección Sociografía e Investigaciones Económicas y Sociales.
- 2. Medicina preventiva y constructiva.
- 3. Dispensarios generales.
- 4. Servicio de Reconocimientos Médicos y Licencias.
- 5. Comisión Provincial de la Tuberculosis.
- 6. Consejo Deontológico y Medicina de Trabajo, Fiscal y Mutual.
- 7. Inspección de farmacias.
- 8. Centro de Higiene Social e Higiene Pública.
- 9. Servicio de Bromatología e Inspección Veterinaria.
- 10. Inspección de industrias y viviendas.
- 11. Escuelas especializadas.
- 12. Servicios sociales.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

- Art. 5°.- El Ministerio contará con los recursos que anualmente le fije la ley general de presupuesto, los acordados por leyes especiales, los que se crearen en lo sucesivo, los acordados por subvenciones, donaciones o cualquier otro concepto, los aportes municipales que se hayan fijado o fijaren en cada caso por convenio mutuo con dichos organismos sobre la base de servicios ya organizados o que se organicen en el futuro, y el producido de las multas impuestas por infracciones a disposiciones de las leyes, ordenanzas y resoluciones sobre higiene y sanidad.
- Art. 6°.- A medida que se organicen los servicios dependientes de esta Cartera, de acuerdo con la presente ley y sus reglamentaciones, podrán establecerse las tasas y retribuciones correspondientes.

Art. 7°.- Los subsidios nacionales, provinciales o municipales acordados a los hospitales, sociedades de beneficencia y demás instituciones médico-asistenciales pasarán a formar parte de los recursos de esta ley, cuando se incorporen a su organización o siempre que el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 8°.- Todas aquellas funciones atingentes a la salud pública e higiene que la presente estuviera confiadas a directores, jefes, cuerpos colegiados, etc., serán ejercidas directamente por el Ministerio de Acción Social y Salud Pública.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación general de la presente ley estableciendo los servicios y dependencias complementarias, y asignará las funciones atribuciones, obligaciones y responsabilidad de cada uno.

Art. 10.- Deróganse todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 11.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y tres.

JESÚS MÉNDEZ – Jaime H. Figueroa – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Salta, Octubre 8 de 1953.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO DURAND - Walder Yáñez.